

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018 - 00053

DEMANDANTE: COOMULDESA LTDA.

DEMANDADO: GRACILIANO SIERRA LOPEZ Y OTRO

ART. 440 C.G.P.

Al Despacho de la Señora Juez para lo que se sirva proveer.

Lebrija, Octubre 26 de 2021

Martha Cecilia Sánchez Castellanos

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Lebrija, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA COOMULDESA LTDA –COOMULDESA LTDA-, en contra de GRACILIANO SIERRA LOPEZ Y EPIFANIO SIERRA GUEVARA.

#### **CONSIDERACIONES:**

Por reunir la demanda presentada, los requisitos de ley y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, el 13 de febrero de 2018, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en contra de la parte demandada y en favor de la demandante.

La parte demandada GRACILIANO SIERRA GUEVARA se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago el 4 de abril de 2019, y el demandado EPIFANIO SIERRA GUEVARA se notificó mediante aviso del mandamiento ejecutivo, el 14 de septiembre de 2020, una vez cumplido el ritual de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y no contestaron la demanda.

Por tal razón, hallándose reunidos los presupuestos procesales y como quiera que los soportes documentales de la obligación principal exhibida como base de recaudo, reúne las exigencias legales para tenerlo como título ejecutivo, es factible pronunciarse de fondo, y el hecho de que no se formularan excepciones y tampoco se acreditara el pago al acreedor, en ejercicio del control de legalidad consagrado en el artículo 25 de la ley 1285 de 2009, no se observa irregularidad

sustancial o procesal que tipifique causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, condenando en costas a la parte demandada, de acuerdo con lo indicado en el artículo 440 del C.G.P.

En cuanto a la liquidación del crédito, se estará a lo ordenado en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Continuar la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento ejecutivo, en favor de LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA COOMULDESA LTDA – COOMULDESA LTDA-, en contra de GRACILIANO SIERRA LOPEZ Y EPIFANIO SIERRA GUEVARA.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate previo avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Tásense por Secretaria.

**CUARTO:** Fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, la suma de \$500.000.00

**QUINTO:** De conformidad con las directrices del artículo 446 del C.G.P., serán las partes quienes presenten la liquidación del crédito.

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Judith Natalie Garcia Garcia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Lebrija - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**aca302946ec7f42e4294fd892c0c26e983907fd83ab1ccd903f64e3fc6c2dd6f**

Documento generado en 27/10/2021 05:27:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**